



ARMENIA QUINDIO, 27 DE MARZO DE 20223
"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION
INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCION 4135 DEL TREINTA (30) DE
DICIEMBRE DE 2022"

LA SUBDIRECCIÓN DE REGULACIÓN Y CONTROL AMBIENTAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL QUINDÍO, en uso de sus atribuciones legales contenidas en la Ley General Ambiental de Colombia, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y la Resolución 2169 del 12 de diciembre de 2016, modificada por la Resolución 066 del 16 de enero de 2017, modificada por la Resolución 081 de fechas dieciséis (16) y dieciocho (18) de enero de dos mil diecisiete (2017), resolución 1035 del 03 de mayo de 2019, modificada por la resolución 1861 del 14 de septiembre de 2020, emanadas de la Dirección General de la C.R.Q. y las competencias establecidas en el Decreto 1076 de 2015 y,

CONSIDERANDO:

Que el día diez (10) de marzo de dos mil veintidós (2022), la señora **MARTHA CECILIA RENDON GONZALEZ** identificada con cédula de ciudadanía N° **41.902.036**, quien actúa en calidad de **PROPIETARIA** del predio denominado **1) FINCA LA CRISTALINA LOTE # 2** ubicado en la vereda **LA CRISTALINA** del Municipio de **CIRCASIA (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria N° **280-205899** y ficha catastral **SIN INFORMACIÓN**, presentó a la **CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL QUINDÍO -C.R.Q.**, Formato Único Nacional de Solicitud de Permiso de Vertimientos con radicado No **2898-2022**.

Que mediante la Resolución No. 4135 del 30 de diciembre del año 2022, la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Quindío, C.R.Q., **PROCEDE A NEGAR UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS PARA EL PREDIO 1) FINCA LA CRISTALINA LOTE # 2 ubicado en la vereda LA CRISTALINA del Municipio de CIRCASIA (Q) Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES** con fundamento en lo siguiente:

*"(...) Para el caso particular que nos ocupa, el grupo técnico y jurídico del área de vertimientos de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la CRQ, realizó la revisión del expediente contentivo de la solicitud de permiso de vertimiento con radicado **No. E02898 de 2022**, para el predio **1) FINCA LA CRISTALINA LOTE # 2** ubicado en la Vereda **LA CRISTALINA** del Municipio de **CIRCASIA (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria N° **280-205899** encontrando que los requisitos exigidos en los artículos 2.2.3.3.5.2 del Decreto 1076 de 2015 el cual compiló el Decreto 3930 de 2010 (artículos 42), no se han cumplido en su totalidad y con el fin de continuar con el trámite es necesario que allegue los siguientes documentos:*

- 1. Concepto de uso del suelo del predio objeto de solicitud expedido por la Autoridad municipal competente de acuerdo a la ubicación del predio, en el que informe sobre la clase y categoría del suelo, así como los usos permitidos, compatibles, restringidos y prohibidos, esta información debe ser de conformidad con las normas urbanísticas del Plan de Ordenamiento Territorial vigente y concertado por la Autoridad Ambiental (**Esto debido a que realizada la revisión jurídica se logró evidenciar que el concepto uso de suelos expedido por el secretario de infraestructura de la Alcaldía del Municipio de Circasia (Q), que ha sido aportado es para el predio LA CRISTALINA con Matrícula inmobiliaria N° 280-75219, el cual no coincide con el nombre ni la matrícula del predio objeto de trámite que según el certificado de tradición aportado es para el predio 1) FINCA LA CRISTALINA LOTE # 2 ubicado en la vereda LA CRISTALINA del Municipio CIRCASIA (Q), identificado con matrícula inmobiliaria N° 280-205899, por lo anterior se le solicita allegar el respectivo documento para el predio objeto de la solicitud.**)*



ARMENIA QUINDIO, 27 DE MARZO DE 20223
"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION
INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCION 4135 DEL TREINTA (30) DE
DICIEMBRE DE 2022"

Este concepto de uso de suelos debe establecer lo anteriormente mencionado; no otorgan ningún derecho a su solicitante ni el propietario del inmueble; es un acto que no tiene vigencia, es meramente informativo y no vinculante del uso que la normatividad vigente establece para determinado inmueble, en ningún momento, pueden ser interpretados como autorizaciones o certificados del uso de suelo de un inmueble.

2. *Identificación del área donde se realizará la disposición en plano topográfico con coordenadas magna sirgas, indicando como mínimo: dimensión requerida (m²), los usos de los suelos en las áreas colindantes y el uso actual y potencial del suelo donde se realizará el vertimiento del agua residual doméstica tratada, conforme al Plan de Ordenación y Manejo de Cuenca Hidrográfica y los instrumentos de ordenamiento territorial vigentes. Deben estar elaborados y firmados por firmas especializadas o por profesionales calificados para ello y que cuenten con su respectiva tarjeta profesional, de acuerdo con las normas vigentes en la materia.*
Esto debido a que el plano radicado no describe el uso actual y potencial de los suelos en las áreas colindantes al predio objeto de estudio, no se evidencia el área (m²) de la disposición final, no se evidencia la firma de quien lo elaboró, y tampoco se evidencia la copia de la matrícula profesional del topógrafo.
3. *Memorias técnicas que definan la ubicación, descripción de operación del sistema, y diseños de ingeniería conceptual y básica. Debe incluir diseño y manual de operación del sistema de disposición de aguas residuales tratadas al suelo, incluyendo mecanismo de descarga y sus elementos estructurantes que permiten el vertimiento al suelo. Deben ser elaborados y firmados por firmas especializadas o por profesionales calificados para ello y que cuenten con su respectiva tarjeta profesional, de acuerdo con las normas vigentes en la materia.*
Esto debido a que el documento no se evidencia con los documentos radicados. Allegar documento convalidando volúmenes mínimos requeridos mediante la resolución 0330 del 2017.
4. *Resultados y datos de campo de pruebas de infiltración calculando la tasa de infiltración (incluir registro fotográfico del sistema y de la construcción, obra que genera el vertimiento).*
Esto debido a que en la prueba de infiltración radicada con la solicitud, no se evidencia la firma de quien la elaboró.
5. *Plan de cierre y abandono del área de disposición del vertimiento el cual debe definir el uso que se dará al área que se utilizó como disposición del vertimiento. Deben ser elaborados y firmados por firmas especializadas o por profesionales calificados para ello y que cuenten con su respectiva tarjeta profesional, de acuerdo con las normas vigentes en la materia.*
Esto debido a que el requisito no se evidencia con los documentos radicados para la solicitud.
6. *Caracterización actual del vertimiento existente o estado final previsto para el vertimiento proyectado, de conformidad con la norma de vertimientos vigente. Los análisis de las muestras deberán ser realizados en laboratorios acreditados por el IDEAM, de conformidad con lo dispuesto en el Capítulo 9 del Título 8, Parte 2, Libro 2 del Decreto 1076 de 2015 o la norma que lo modifique, adicione o sustituya. El muestreo representativo se deberá realizar de acuerdo con el Protocolo para el Monitoreo de Vertimientos en Aguas Superficiales o Subterráneas. **Para vertimiento doméstico se puede calcular de manera presuntiva.***

ARMENIA QUINDIO, 27 DE MARZO DE 20223
"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION
INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCION 4135 DEL TREINTA (30) DE
DICIEMBRE DE 2022"

7. Allegar el medio magnético (cd) con los planos de detalle del stard y plano de localización del stard con respecto al punto donde se generan los vertimientos con los archivos en formato pdf y autocad. **ESTO DEBIDO A QUE EL MEDIO MAGNETICO (CD) EXIGIDO EN LOS REQUISITOS NO FUE ALLEGADO CON LA SOLICITUD RADICADA**

En cuanto al plazo para la entrega de la documentación anterior, es importante aclarar que el numeral 1 del artículo 2.2.3.3.5.5 del Decreto 1076 de 2015 el cual compiló el Decreto 3930 de 2010 (artículo 45), define que en caso de verificarse que la documentación está incompleta, se requerirá al interesado para que la allegue en el término de **diez (10) días hábiles, contados a partir del envío de la respectiva comunicación.**

A partir del día siguiente en que el interesado aporte los documentos o informes requeridos, se reactivará el término para resolver la petición.

Teniendo en cuenta lo anterior, si en los plazos antes definidos no se presenta la documentación requerida, se entenderá que Usted ha desistido de su solicitud o de la actuación y esta Corporación podrá adelantar las acciones pertinentes. No obstante, podrá en cualquier momento, volver a iniciar el trámite, de acuerdo a lo establecido por la Norma.

Al momento de allegar la información solicitada a la Corporación Autónoma Regional del Quindío, le solicitamos indicar el número de expediente asignado y definido en el presente oficio, para continuar con el trámite respectivo. (...)"

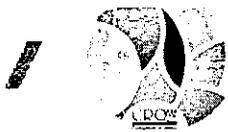
Que el día cuatro (04) de abril de dos mil veintidós (2022), la señora **MARTHA CECILIA RENDON GONZALEZ** identificada con cédula de ciudadanía N° **41.902.036**, quien actúa en calidad de **PROPIETARIA** del predio denominado **1) FINCA LA CRISTALINA LOTE # 2** ubicado en la vereda **LA CRISTALINA** del Municipio de **CIRCASIA (Q)**, allega oficio a través del radicado E04029-22, en el que solicita **PRORROGA** por diez (10) hábiles.

Que el día diecinueve (19) de abril de dos mil veintidós (2022), la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Quindío emite respuesta a través de oficio N° 6814 en el que manifiesta:

"(...) En atención a la solicitud de la referencia, la cual tiene como fin de obtener una prórroga de diez (30) días para la entrega de la documentación faltante dentro de su trámite de permiso de vertimientos radicado N° **2898-22**, documentación requerida a usted por la autoridad ambiental mediante oficio No. **00004535** del veintidós (22) de marzo del año dos mil veintidós (2022) y enviada a la dirección aportada por la solicitante y el cual reposa en el expediente tal y como consta en la guía de envío No. 990112500945 de la empresa Certipostal. Por lo tanto, la **CORPORACIÓN AUTONOMA REGIONAL DEL QUINDIO** por medio de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental se permite informar que el plazo de entrega de la documentación requerida en el oficio No. **00004535** fue por un término de 10 días hábiles, el cual inició el día 23 de marzo del 2022 y tiene como fecha de **finalización el día 05 de abril del 2022**, pero de conformidad al artículo 2.2.3.3.5.5 del Decreto 1076 del 2015 el cual dispone lo siguiente:

ARTÍCULO 2.2.3.3.5.5. Procedimiento para la obtención del permiso de vertimientos. El procedimiento es el siguiente:

- 1. Una vez radicada la solicitud de permiso de vertimiento, la autoridad ambiental competente contará con diez (10) días hábiles para verificar que la**



ARMENIA QUINDIO, 27 DE MARZO DE 20223
"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION
INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCION 4135 DEL TREINTA (30) DE
DICIEMBRE DE 2022"

documentación esté completa, la cual incluye el pago por concepto del servicio de evaluación. En caso de que la documentación esté incompleta, se requerirá al interesado para que la allegue en el término de diez (10) días hábiles, contados a partir del envío de la comunicación."

Teniendo en cuenta lo anterior mencionado y que su petición fue solicitada el día cuatro (04) de abril de 2022, y teniendo en cuenta lo mencionado en el artículo anterior, la Corporación Autónoma Regional Del Quindío encuentra que la prórroga solicitada por usted NO resulta viable.(...)"

Que el día seis (06) de junio de dos mil veintidós, la señora **MARTHA CECILIA RENDON GONZALEZ** identificada con cédula de ciudadanía N° **41.902.036**, quien actúa en calidad de **PROPIETARIA** del predio denominado **1) FINCA LA CRISTALINA LOTE # 2** ubicado en la vereda **LA CRISTALINA** del Municipio de **CIRCASIA (Q)**, allego formato de entrega de anexos de documentos a través del radicado E07020-22, con el cual adjunta:

- Copia de la Licencia profesional del tecnólogo en topografía DANIEL MATEO MORENO APONTE, expedida por el Consejo Profesional Nacional de Topografía.
- Sistema Séptico- Rotoplast del predio denominado **1) FINCA LA CRISTALINA LOTE # 2** ubicado en la vereda **LA CRISTALINA** del Municipio de **CIRCASIA (Q)**.
- Plan de cierre y abandono del predio denominado **1) FINCA LA CRISTALINA LOTE # 2** ubicado en la vereda **LA CRISTALINA** del Municipio de **CIRCASIA (Q)**, realizado por la ingeniera ambiental Yaneth Rodríguez Gamba.
- Ensayo de percolación del predio denominado **1) FINCA LA CRISTALINA LOTE # 2** ubicado en la vereda **LA CRISTALINA** del Municipio de **CIRCASIA (Q)**.
- Certificado de vigencia y antecedentes disciplinarios del ingeniero civil JULIO CESAR DAZA TORRES expedida por el Consejo Profesional Nacional de Ingeniería-Copnia.
- Memorias de cálculo diseño hidrosanitario del predio denominado **1) FINCA LA CRISTALINA LOTE # 2** ubicado en la vereda **LA CRISTALINA** del Municipio de **CIRCASIA (Q)**.
- Sobre con contenido de dos (2) planos y un (1) CD del predio denominado **1) FINCA LA CRISTALINA LOTE # 2** ubicado en la vereda **LA CRISTALINA** del Municipio de **CIRCASIA (Q)**.
- Caracterización presuntiva del vertimiento del predio denominado **1) FINCA LA CRISTALINA LOTE # 2** ubicado en la vereda **LA CRISTALINA** del Municipio de **CIRCASIA (Q)**.
- Concepto uso de suelos y Concepto de Norma Urbanística No. **049 del 13 de mayo de 2022**, del predio denominado **1) FINCA LA CRISTALINA LOTE # 2** ubicado en la vereda **LA CRISTALINA** del Municipio de **CIRCASIA (Q)**, expedido por el secretario de infraestructura de la Alcaldía del Municipio de Circasia (Q).
- Concepto uso de suelo agropecuario N° 057 de 2022 del predio denominado **1) FINCA LA CRISTALINA LOTE # 2** ubicado en la vereda **LA CRISTALINA** del Municipio de **CIRCASIA (Q)**, expedido por la directora técnica de la Umata.

Que, por reunir los requisitos legales, especialmente a lo estipulado en el artículo 2.2.3.3.5.2 (artículo 42 del Decreto 3930 de 2010), modificado por el Decreto 50 de 2018, mediante acto administrativo con radicado **No. SRCA-AITV-408-07-06-22** del día siete (07) de junio del año 2022, se profirió auto de iniciación de trámite de permiso de vertimientos el cual fue notificado a través de correo electrónico el día 16 de junio de 2022 a la señora **MARTHA CECILIA RENDON GONZALEZ** en calidad de propietaria, según Radicado No.00011677.



ARMENIA QUINDIO, 27 DE MARZO DE 20223
"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION
INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCION 4135 DEL TREINTA (30) DE
DICIEMBRE DE 2022"

CONSIDERACIONES TECNICAS

Que la técnico **MARLENY VASQUEZ** de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la C.R.Q. elaboró el informe de visita técnica de acuerdo al acta de visita No 59095 realizada el día 30 de junio del año 2022 al predio denominado: **1) FINCA LA CRISTALINA LOTE # 2** ubicado en la vereda **LA CRISTALINA** del Municipio de **CIRCASIA (Q)**, en la cual se evidenció lo siguiente:

"En el trámite de la solicitud del permiso de vertimientos, se realiza visita técnica donde se observa:

*1 lote vacío no se observa ningún tipo de construcción.
linda con viviendas, al fondo con árboles de porte alto y al frente con la vía principal de la vereda Cristalina"*

Anexa registro fotográfico

Que el día 02 de septiembre del año 2022 la ingeniera **JEISSY XIMENA RENTERIA TRIANA**, contratista de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la C.R.Q., evaluó técnica y ambientalmente la documentación allegada por el usuario y emitió concepto técnico para trámite de permiso de vertimientos en el cual concluye lo siguiente:

"Como resultado de la evaluación técnica de la documentación contenida en el expediente 2898 de 2022, y de lo encontrado en la mencionada visita técnica, para el predio La Cristalina Lote 2 de la Vereda La Cristalina del Municipio de Circasia (Q.), Matrícula Inmobiliaria No. 280-75219 y ficha catastral No. 63190 0002 0007 0122 000 (CUS), se determinó:

- **El sistema de tratamiento de aguas residuales domesticas propuesto como solución individual de saneamiento, es acorde a los lineamientos establecidos en la Resolución 0330 de 2017** que adopta el Reglamento Técnico para el Sector de Agua potable y Saneamiento Básico RAS. lo anterior teniendo como base la capacidad de las unidades del STARD propuesto en el predio, para lo cual la contribución de aguas residuales debe ser generada hasta por 5 contribuyentes permanentes.
- **AREA DE DISPOSICION DEL VERTIMIENTO:** para la disposición final de las aguas generadas en el predio se determinó un área necesaria de 50 m², la misma fue designada en las coordenadas Latitud: 4°35'38" N Longitud: 75°39'25" O que corresponde a una ubicación cercana al lindero sur, en una altura de 1468 msnm, limita con predios destinados a uso de vivienda.
- **La documentación presentada también debe pasar a un análisis jurídico integral, análisis de compatibilidad de uso del suelo, y los demás que el profesional asignado determine.**"

Que, con el presente concepto técnico realizado por la ingeniera ambiental, se aporta informe técnico del 15 de septiembre de 2020 radicado de Salida CRQ No. 10989 del 21 de septiembre de 2020 elaborado por el Ingeniero Jorge Luis Rincón Villegas, cuyas conclusiones fueron:



ARMENIA QUINDIO, 27 DE MARZO DE 20223
"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION
INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCION 4135 DEL TREINTA (30) DE
DICIEMBRE DE 2022"

*"Teniendo en cuenta que al momento de realizar las inspecciones en campo **NO se evidencio la presencia de fuentes hídricas superficiales**, es preciso indicar que en la actualidad el lote denominado **LA CRISTALINA LA CRISTALINA (Lote 2)** no presenta ningún tipo de limitante frente a Franjas forestales protectoras que afecten las actividades a desarrollar en el mismo."*

*Que al analizar el Concepto de uso de suelo y Concepto de Norma Urbanística No. 049 del 13 de mayo de 2022 se pudo evidenciar que el predio denominado **1) FINCA LA CRISTALINA LOTE # 2** ubicado en la vereda **LA CRISTALINA** del Municipio de **CIRCASIA (Q)**, se encuentra ubicado en suelo rural del Municipio de Circasia (Q), de igual manera se pudo evidenciar que:*

"(...)

Usos

*Permitir: Bosque protector, Investigación, **Ecoturismo, Agroturismo, acuaturismo, educación ambiental**, conservación, recreación pasiva.*

Limitar: bosque protector productor, sistemas agroforestales, silvopastoriles con aprovechamiento selectivos, vertimiento de aguas, extracción de material de arrastre.

*Prohibir. **Loteo para construcción de vivienda**, usos Industriales y de servicios comerciales, vías carretables, ganadería, bosque productor, tala y quema". **Negrillas mías."***

AREA DE DESARROLLO TURISTICA:

Los servicios ecoturísticos, etnoturísticos, agroturísticos y acuaturísticos podrán desarrollarse en cualquier parte del suelo rural, de acuerdo con las normas sobre usos y tratamientos adoptadas en el plan de ordenamiento territorial o en la Unidad de Planificación Rural (UPR).

El Artículo 18 de la Ley 300 de 1996 establece que los concejos distritales o municipales, en ejercicio de las facultades consignadas en el artículo 313 numeral 7° de la Constitución Política, determinarán las zonas de desarrollo turístico prioritario, que producirá los siguientes efectos:

1. Afectación del uso del suelo para garantizar el desarrollo prioritario de actividades turísticas. El uso turístico primará sobre cualquier otro uso que más adelante se decretó sobre tales áreas, y que no sea compatible con la actividad turística.

2. Apoyo local en la dotación a esas áreas de servicio público e infraestructura básica de acuerdo con los planes maestros distritales o, municipales.

Para el desarrollo del artículo anterior, el Capítulo IV de la Ley 300 de 1996 define las diferentes modalidades de turismo permitidas:

Ecoturismo. *La Ley 300 de 1996 de Colombia (Ley General de Turismo) define el ecoturismo*



ARMENIA QUINDIO, 27 DE MARZO DE 20223
"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION
INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCION 4135 DEL TREINTA (30) DE
DICIEMBRE DE 2022"

En los siguientes términos:

"El ecoturismo es aquella forma de turismo especializado y dirigido que se desarrolla en áreas con un atractivo natural especial y se enmarca dentro de los parámetros del desarrollo humano sostenible. El ecoturismo busca la recreación, el esparcimiento y la educación del visitante a través de la observación, el estudio de los valores naturales y de los aspectos culturales relacionados con ellos. Por lo tanto, el ecoturismo es una actividad controlada y dirigida que produce un mínimo impacto sobre los ecosistemas naturales, respeta el patrimonio cultural, educa y sensibiliza a los actores involucrados acerca de la importancia de conservar la naturaleza. El desarrollo de las actividades ecoturísticas debe generar ingresos destinados al apoyo y fomento de la conservación de las áreas naturales en las que se realiza y a las comunidades aledañas".

Los municipios que incorporen el ecoturismo en su visión territorial, deberán articularse a la visión de futuro del ecoturismo en el Quindío, construida en el contexto de la Política Departamental de Ecoturismo:

"En el 2020, el ecoturismo en el Quindío contribuye a la conservación de la diversidad biológica y el mejoramiento de la calidad de vida de la comunidad, con productos ecoturísticos especializados de alta calidad, personal altamente capacitado y trabajo mancomunado entre el sector público y el privado, conquistando segmentos especializados del mercado internacional y nacional".

En Agroturismo: Es un tipo de turismo especializado en el cual el turista se involucra con el agricultor en las labores agrícolas. Por su característica, este tipo de turismo se desarrolla en actividades vinculadas a la agricultura, la ganadería u otra actividad buscando con ello generar un ingreso adicional a la economía rural.

Se procurará tener las granjas demostrativas en la vía que conduce de Circasia a Montenegro y otras demostrativas a ser promovidas en un Parque cerca al casco Urbano.

En acuaturismo: Es una forma de turismo especializado que tiene como motivación principal el disfrute, por parte de los turistas, de servicios de alojamiento, gastronomía y recreación. prestado durante el desplazamiento por ríos y en general por cualquier cuerpo de agua, así como de los diversos atractivos turísticos que se encuentran en el recorrido, a ser aprovechado en un embalse (sic) sobre el río roble, o en la microrepresa de hojas anchas planteados en el texto de este documento.....

(...)"

*Una vez traídas a colación las definiciones de **Ecoturismo, Agroturismo, y Acuaturismo**, es pertinente manifestar que dentro de la propuesta presentada en la documentación técnica para el trámite de permiso de vertimientos se pudo evidenciar que "se presenta los diseños de las redes de suministro de agua y desagües para el proyecto "Primitivo" ubicado en el municipio de Circasia, departamento del Quindío Los diseños arquitectónicos plantean la construcción de cinco (5) cabañas de dos tipologías para uso de hotel o estancia, las cuales constan de una (1) planta en la que se proyecta diferentes instalaciones como zona de servicio (lavandería, nevera, lavaplatos), habitación módulo de baño, Jacuzzi, terraza y zona de estar, además de esto, el proyecto en sus áreas externas contempla zona de administración y/o recepción y café bar", lográndose evidenciar que esta actividad no se enmarca en ninguna de las anteriormente descritas además, que esto*



ARMENIA QUINDIO, 27 DE MARZO DE 20223
"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION
INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCION 4135 DEL TREINTA (30) DE
DICIEMBRE DE 2022"

no contribuye a la conservación tal y como se permite en los usos del concepto uso de suelos 049 del 13 de mayo de 2022.

*Adicional a lo anterior, no se evidencia que dentro de la solicitud con radicado 2898-2022, repose documento alguno como el Certificado de Existencia y Representación Legal expedido por Cámara de Comercio donde se demuestre que la actividad existe antes de la vigencia del Acuerdo No. 016 del 09 de septiembre del año 2000 **"POR MEDIO DEL CUAL SE ADOPTA EL ESQUEMA DE ORDENAMIENTO TERRITORIAL DEL MUNICIPIO DE CIRCASIA QUINDIO 2000-2007"** y/o del Acuerdo No. 049 del 22 de diciembre del año 2009 **"POR MEDIO DEL CUAL SE ADOPTAN LOS AJUSTES DEL ESQUEMA DE ORDENAMIENTO TERRITORIAL DEL MUNICIPIO DE CIRCASIA"**, teniendo en cuenta también, que no se evidencia la correspondiente consulta con el Ministerio de Industria, Comercio y Turismo y el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, con el fin de definir la categoría de manejo de suelo más adecuada para el predio objeto de solicitud, en concordancia con la Ley 388 de 1997, Decreto 3600 de 2006 y la Ley 300 de 1996.*

*Así las cosas, encontramos que del certificado de tradición del predio identificado con la matrícula inmobiliaria No. **280-205899** se desprende que el fundo cuenta con una fecha de apertura del 07 de diciembre de 2015 y tiene una cabida de 12.961M², lo que evidentemente es violatorio con los tamaños mínimos permitidos contemplados en la UAF, dadas por el **INCORA**, en la ley 160 de 1994, normatividad incorporada como Determinante Ambiental en la Resolución 720 de 2010, emanada de la Dirección General de la Corporación Autónoma Regional del Quindío por tratarse de un predio Rural tal y como lo indica el concepto sobre uso de suelos **N° 049** del 13 de mayo del año 2022, expedido por el secretario de infraestructura de la Alcaldía del Municipio de Circasia (Q), quien es la autoridad competente para tratar y definir estos aspectos.*

*Ahora bien, teniendo en cuenta que los tamaños mínimos de vivienda unifamiliar para el Municipio de Circasia (Q), se indicó a través de la resolución 041 de 1996, que la Unidad Agrícola Familiar para el Municipio de Circasia (Q) es de cuatro (04) a diez (10) hectáreas es decir de 40.000 a 100.000 metros cuadrados, se puede evidenciar que son condiciones que no se cumplen en este predio objeto de solicitud, toda vez que el lote **tiene un área de 12.961M²***

*Y si bien es cierto que dentro del mismo certificado de tradición con matrícula inmobiliaria **No. 280-205899**, se puede evidenciar en la anotación número 001 de fecha del 04 de diciembre de 2015 **"DIVISION MATERIAL DESTINADO A UN FIN DISTINTO A LA EXPLOTACION AGRICOLA"**, lo que es perfectamente enmarcarble o encasillable dentro de las excepción b del artículo 45 de la Ley 160 de 1994 **UAF**, dadas por el **INCORA**, incorporada como determinante ambiental en la Resolución 720 de 2010, emanada de la Dirección General de la C.R.Q.; pero teniendo en cuenta que la actividad que se pretende desarrollar en el predio es de ALOJAMIENTO, situación que no está contemplada como uso actual en el predio objeto de la solicitud, por tratarse de un suelo rural, como lo determina el concepto de uso de suelo **N° 049** del 13 de mayo del año 2022, expedido por el secretario de infraestructura de la Alcaldía del Municipio de Circasia (Q), quien es la autoridad competente para tratar y definir estos aspectos, no es posible dar aplicación a esta excepción.*

ARMENIA QUINDIO, 27 DE MARZO DE 20223
"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION
INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCION 4135 DEL TREINTA (30) DE
DICIEMBRE DE 2022"

Que conforme a lo anterior, esta subdirección de Regulación y Control Ambiental puede concluir que en el predio **1) FINCA LA CRISTALINA LOTE # 2** ubicado en la vereda **LA CRISTALINA** del Municipio de **CIRCASIA (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria N° **280-205899**, la propietaria solicita el permiso de vertimiento para desarrollar la actividad de ecoturismo rural y según la definición traída a colación del Concepto uso de suelos tal y como lo define la ley 300 de 1996 de Colombia el ecoturismo, no se configura como la actividad para la cual se realiza la solicitud de permiso de vertimiento, teniendo en cuenta que en el concepto técnico CTPV-886-2022, expedido por la ingeniera ambiental se puede evidenciar que la actividad generadora del vertimiento es doméstica -ecoturística, adicional dentro del mismo concepto quedo plasmado que "los diseños arquitectónicos plantean la construcción de cinco (5) cabañas de dos tipologías para uso de hotel o estancia, las cuales constan de una (1) planta en la que se proyecta diferentes instalaciones como zona de servicio (lavandería, nevera, lavaplatos), habitación módulo de baño, Jacuzzi, terraza y zona de estar, además de esto, el proyecto en sus áreas externas contempla zona de administración y/o recepción y café bar", configurándose esto una actividad de alojamiento y NO de ECOTURISMO, situación que no está contemplada como uso actual en el predio objeto de la solicitud, por tratarse de un suelo rural, como lo determina el concepto de uso de suelo N° **049** del 13 de mayo del año 2022, expedido por el secretario de infraestructura de la Alcaldía del Municipio de Circasia (Q), quien es la autoridad competente para tratar y definir estos aspectos; toda vez como se manifestó renglones atrás si bien es cierto que el citado concepto certifica que el predio **1) FINCA LA CRISTALINA LOTE # 2** ubicado en la vereda **LA CRISTALINA** del Municipio de **CIRCASIA (Q)**, se puede desarrollar la actividad de **ECOTURISMO**, también es cierto que dentro del mismo concepto se define ecoturismo como "**Ecoturismo. La Ley 300 de 1996 de Colombia (Ley General de Turismo) define el ecoturismo en los siguientes términos: "El ecoturismo es aquella forma de turismo especializado y dirigido que se desarrolla en áreas con un atractivo natural especial y se enmarca dentro de los parámetros del desarrollo humano sostenible. El ecoturismo busca la recreación, el esparcimiento y la educación del visitante a través de la observación, el estudio de los valores naturales y de los aspectos culturales relacionados con ellos. Por lo tanto, el ecoturismo es una actividad controlada y dirigida que produce un mínimo impacto sobre los ecosistemas naturales, respeta el patrimonio cultural, educa y sensibiliza a los actores involucrados acerca de la importancia de conservar la naturaleza. El desarrollo de las actividades ecoturísticas debe generar ingresos destinados al apoyo y fomento de la conservación de las áreas naturales en las que se realiza y a las comunidades aledañas".**

Visto lo anterior se reitera lo manifestado líneas atrás, y es que esta actividad no se encuentra contemplada dentro de los usos permitidos del concepto uso de suelos No **049 del 13 de mayo de 2022** del 13 de mayo de 2022, expedido por el secretario de infraestructura de la Alcaldía del Municipio de Circasia (Q).

Que para el día 30 de diciembre del año 2022 la Subdirección de Regulación y Control Ambiental emite la Resolución 4135 "**POR MEDIO DE LA CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA EL PREDIO 1) FINCA LA CRISTALINA LOTE # 2 ubicado en la vereda LA CRISTALINA del Municipio de CIRCASIA (Q) Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES**" Acto administrativo debidamente notificado el día 30 de enero de 2023 a través de correo electrónico cristianm@iaentrelineas.com a la señora **MARTHA**



ARMENIA QUINDIO, 27 DE MARZO DE 20223
"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION
INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCION 4135 DEL TREINTA (30) DE
DICIEMBRE DE 2022"

De este recurso se podrá hacer uso dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de la decisión.

Recibido el escrito, el superior ordenará inmediatamente la remisión del expediente, y decidirá lo que sea del caso.

Artículo 75. Improcedencia. *No habrá recurso contra los actos de carácter general, ni contra los de trámite, preparatorios, o de ejecución excepto en los casos previstos en norma expresa.*

Artículo 76. Oportunidad y presentación. *Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez.*

Los recursos se presentarán ante el funcionario que dictó la decisión, salvo lo dispuesto para el de queja, y si quien fuere competente no quisiere recibirlos podrán presentarse ante el procurador regional o ante el personero municipal, para que ordene recibirlos y tramitarlos, e imponga las sanciones correspondientes, si a ello hubiere lugar.

El recurso de apelación podrá interponerse directamente, o como subsidiario del de reposición y cuando proceda será obligatorio para acceder a la jurisdicción.

Los recursos de reposición y de queja no serán obligatorios.

Artículo 77. Requisitos. *Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos.*

Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:

- 1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.*
- 2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.*
- 3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.*
- 4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio.*

Sólo los abogados en ejercicio podrán ser apoderados. Si el recurrente obra como agente oficioso, deberá acreditar la calidad de abogado en ejercicio, y prestar la caución que se le señale para garantizar que la persona por quien obra ratificará su actuación dentro del término de dos (2) meses.

Si no hay ratificación se hará efectiva la caución y se archivará el expediente.

Para el trámite del recurso el recurrente no está en la obligación de pagar la suma que el acto recurrido le exija. Con todo, podrá pagar lo que reconoce deber.

Artículo 78. Rechazo del recurso. *Si el escrito con el cual se formula el recurso no se presenta con los requisitos previstos en los numerales 1, 2 y 4 del artículo anterior, el*



ARMENIA QUINDIO, 27 DE MARZO DE 20223
"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION
INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCION 4135 DEL TREINTA (30) DE
DICIEMBRE DE 2022"

funcionario competente deberá rechazarlo. Contra el rechazo del recurso de apelación procederá el de queja.

Artículo 79. Trámite de los recursos y pruebas. *Los recursos se tramitarán en el efecto suspensivo.*

Los recursos de reposición y de apelación deberán resolverse de plano, a no ser que al interponerlos se haya solicitado la práctica de pruebas, o que el funcionario que ha de decidir el recurso considere necesario decretarlas de oficio.

Cuando con un recurso se presenten pruebas, si se trata de un trámite en el que interviene más de una parte, deberá darse traslado a las demás por el término de cinco (5) días.

Cuando sea del caso practicar pruebas, se señalará para ello un término no mayor de treinta (30) días. Los términos inferiores podrán prorrogarse por una sola vez, sin que con la prórroga el término exceda de treinta (30) días.

En el acto que decreta la práctica de pruebas se indicará el día en que vence el término probatorio.

Artículo 80. Decisión de los recursos. *Vencido el período probatorio, si a ello hubiere lugar, y sin necesidad de acto que así lo declare, deberá proferirse la decisión motivada que resuelva el recurso.*

La decisión resolverá todas las peticiones que hayan sido oportunamente planteadas y las que surjan con motivo del recurso."

Que una vez evaluados los anteriores requisitos, la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Quindío C.R.Q., encuentra acorde a la luz de los artículos 74, 76 y 77 de la Ley 1437 de 2011, la presentación del recurso de reposición impetrado por la señora **MARTHA CECILIA RENDON GONZALEZ** en su calidad de propietaria del predio denominado **1) FINCA LA CRISTALINA LOTE # 2** ubicado en la vereda **LA CRISTALINA** del Municipio de **CIRCASIA (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria N° **280-205899**, en contra la Resolución No.4135 del 30 de diciembre del año 2022, el "Recurso de Reposición interpuesto contra la Resolución N° **4135 del 30 de diciembre del año 2022, "POR MEDIO DE LA CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA EL PREDIO 1) FINCA LA CRISTALINA LOTE # 2 ubicado en la vereda LA CRISTALINA del Municipio de CIRCASIA (Q) Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"**, correspondiente al expediente administrativo número **2898-2022**, toda vez que el mismo es viable desde la parte procedimental, dado que el recurso presentado reúne los requisitos y términos consagrados en la citada norma, habida cuenta que el mismo se interpuso por la persona debidamente legitimada para presentarlo (la propietaria), dentro de la correspondiente oportunidad legal, ante el funcionario competente, que para este caso es el Subdirector de Regulación y Control Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Quindío, aportando la dirección para recibir notificación, sustentó los motivos de inconformidad y demás requisitos legales exigidos en la norma ibídem.

ARGUMENTOS EXPUESTOS POR EL RECURRENTE

Que la recurrente, la señora **MARTHA CECILIA RENDON GONZALEZ** identificada con cédula de ciudadanía N° **41.902.036**, propietaria del predio denominado: **1**



ARMENIA QUINDIO, 27 DE MARZO DE 20223
"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION
INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCION 4135 DEL TREINTA (30) DE
DICIEMBRE DE 2022"

FINCA LA CRISTALINA LOTE # 2 ubicado en la vereda **LA CRISTALINA** del Municipio de **CIRCASIA (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria N° **280-205899**, fundamentó el recurso de reposición, en los siguientes hechos

"(...) Sea lo primero solicitar al despacho decretar la nulidad del acto, por errores en su contenido, que pueden generar o llevar a incurrir en imprecisiones, respecto a qué predio y solicitud se refiere el acto decisorio.

La información errada aparece en el aparte que refiere a Aspectos Técnicos y Ambientales- Información General del Vertimientos, hace mención a que el predio para el que se solicita el permiso se encuentra ubicado en la Vereda Calle Larga Montenegro. Dato este que va en contravía de la realidad y hace incurrir en un error a quien interpone el presente recurso, si la decisión se está adoptando en forma correcta, ya que esa no es la dirección del predio para el cual se solicitó el permiso ni el número de matrícula inmobiliaria, ya que el mismo despacho solicitó corrección de este, si la decisión hace relación a una dirección y una matrícula inmobiliaria diferente a la de la solicitud, no se puede enunciar una diferente, ya q esto da lugar a dudas respecto a qué predio se decide.

También hace referencia a la matrícula inmobiliaria 282-146701, que no corresponde a la matrícula del bien inmueble objeto de la solicitud que es matrícula 280-205899, esta situación también me hace dudar, respecto a qué predio se tomando la decisión notificada.

Los fundamentos hacen relación a un informe técnico de la visita técnica a un predio diferente al que solicita el permiso

En lo referente al recurso a interponer, estos son los argumentos:

La decisión se fundamenta en un informe técnico del 2020 que establece la no afectación, no existen limitantes para otorgar el permiso.

El ente ambiental me solicita allegar documentos para que haya claridad sobre el predio solicitante del permiso y con ellos allego la solicitud sobre dos cabañas, no cinco como se había realizado en marzo de 2022 y el informe técnico hace referencia a cinco cabañas y un total de 35 personas que harían uso de las instalaciones, con el cambio a dos cabañas el número de personas se reduce máximo a 14 lo que no genera impacto ambiental ya que la parte técnica como se demostró en los planos allegados cumple ampliamente la capacidad de manejo disposición de las aguas residuales.

El despacho realiza un análisis del uso de suelos permitido, lo cual esta dentro d sus funciones y de los parámetros para decidir, pero téngase en cuenta que el ente municipal concedió la licencia de construcción y para ello, debió de acudir al POT para conceder la licencia, para la cual hoy se solicita el permiso de vertimientos tamban con fundamento en el concepto emitido por la misma administración municipal de uso de suelos.

El ente Ambiental que niega la solicitud de vertimiento, no realiza análisis impacto ambiental que es lo más importante, lo que pueda generar el vertimiento el cual como se podría establecer de una visita en el sentido netamente estricto afectación al ambiente, se lograría establecer que no se produce afectación alguna, ya que las obras realizadas en ese sentido, no producirían afectación al medio. Y así se puede inferir del informe técnico de junio de 2022 y con respaldo de informe técnico de septiembre 15 de 2020.

No entiende la suscita, la posición de la CRQ, ya que el municipio procedió conceder una licencia de construcción con fundamento en el POT y en el concepto de uso del suelo y la CRQ con fundamento en los mismos, niega el vertimiento.



ARMENIA QUINDIO, 27 DE MARZO DE 20223
"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION
INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCION 4135 DEL TREINTA (30) DE
DICIEMBRE DE 2022"

La Ley 300 de 1996 tiene como objetivo principal la promoción del turismo y proyecto es de este tipo, por lo cual no se acepta la posición del despacho, ya a pesar de realizarse una petición errada de ecoturismo, el objeto final y principal del proyecto es de recreación pasiva, la cual está permitida por la norma.

Cabe agregar además que los usos del suelo que expiden las secretarías de planeación e infraestructura de los departamentos y los municipios lo hacen con información de la página del SIG Quindío, página que maneja y administra la CRQ y además deben de ser aprobadas por la Corporación.

A raíz de la mora en decidir la CRQ y debido a que estaba expedida la licencia de construcción y esta contaba con un término para la ejecución del proyecto, se inició la construcción y con la decisión adoptada se estaría ante una gran afectación económica, ante la gran inversión efectuada y no se pueda explotar ante la negativa, hoy recurrida.

Por lo antes expuesto solicito se conceda el permiso solicitado.

Atentamente.

MARTHA CECILIA RENDON GONZÁLEZ

Cédula 41.902.036 de Armenia

Dirección: Cra 14 #50 N-60 Ed. Portal de Cocora. Apto 105 (...)"

CONSIDERACIONES DE ESTE DESPACHO

Que es de gran importancia traer a colación que el artículo 29 de la Carta Magna, consagra el derecho fundamental al debido proceso así:

"ARTICULO 29. *El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.*

Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.

En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable.

Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho.

Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso."

Que por su parte el artículo 209 de la Constitución Política establece los principios de la función administrativa, señalando:

"Artículo 209. *La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones.*



ARMENIA QUINDIO, 27 DE MARZO DE 20223
"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION
INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCION 4135 DEL TREINTA (30) DE
DICIEMBRE DE 2022"

Las autoridades administrativas deben coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del Estado. La administración pública, en todos sus órdenes, tendrá un control interno que se ejercerá en los términos que señale la ley."

Que los artículos primero y tercero del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, consagra:

"Artículo 1º. *Finalidad de la parte primera. Las normas de esta Parte Primera tienen como finalidad proteger y garantizar los derechos y libertades de las personas, la primacía de los intereses generales, la sujeción de las autoridades a la Constitución y demás preceptos del ordenamiento jurídico, el cumplimiento de los fines estatales, el funcionamiento eficiente y democrático de la administración, y la observancia de los deberes del Estado y de los particulares...*

(...) Artículo 3º. Principios. Todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.

Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad.

1. En virtud del principio del debido proceso, las actuaciones administrativas se adelantarán de conformidad con las normas de procedimiento y competencia establecidas en la Constitución y la ley, con plena garantía de los derechos de representación, defensa y contradicción.

En materia administrativa sancionatoria, se observarán adicionalmente los principios de legalidad de las faltas y de las sanciones, de presunción de inocencia, de no reformatio in pejus y non bis in ídem.

2. En virtud del principio de igualdad, las autoridades darán el mismo trato y protección a las personas e instituciones que intervengan en las actuaciones bajo su conocimiento. No obstante, serán objeto de trato y protección especial las personas que por su condición económica, física o mental se encuentran en circunstancias de debilidad manifiesta...

(...) 11. En virtud del principio de eficacia, las autoridades buscarán que los procedimientos logren su finalidad y, para el efecto, removerán de oficio los obstáculos puramente formales, evitarán decisiones inhibitorias, dilaciones o retardos y sanearán, de acuerdo con este Código las irregularidades procedimentales que se presenten, en procura de la efectividad del derecho material objeto de la actuación administrativa...

(...) 13. En virtud del principio de celeridad, las autoridades impulsarán oficiosamente los procedimientos, e incentivarán el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones, a efectos de que los procedimientos se adelanten con diligencia, dentro de los términos legales y sin dilaciones injustificadas..."

Que en diversas sentencias la Corte Constitucional se ha pronunciado sobre la protección y cumplimiento del debido proceso, el derecho de contradicción y de defensa así:

Que en Sentencia C-540/97, emitida por la Corte Constitucional se expuso:



ARMENIA QUINDIO, 27 DE MARZO DE 20223
"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION
INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCION 4135 DEL TREINTA (30) DE
DICIEMBRE DE 2022"

"(...) 3. La garantía constitucional del debido proceso y defensa y el proceso de responsabilidad fiscal.

El debido proceso se instituye en la Carta Política de 1991 como un derecho de rango fundamental de aplicación inmediata (arts. 29 y 85) que rige para toda clase de actuaciones, sean estas judiciales o administrativas, sometiénolas a los procedimientos y requisitos legal y reglamentariamente establecidos, para que los sujetos de derecho puedan tramitar los asuntos sometidos a decisión de las distintas autoridades, con protección de sus derechos y libertades públicas, y mediante el otorgamiento de medios idóneos y oportunidades de defensa necesarios, de manera que garanticen la legalidad y certeza jurídica en las resoluciones que allí se adopten.

De esa forma, se asegura la prevalencia de las garantías sustantivas y procesales requeridas, la imparcialidad del juzgador y la observancia de las reglas predeterminadas en la ley a fin de esclarecer los hechos investigados, así como la práctica, contradicción y valoración de las pruebas recaudadas y allegadas y la definición de los responsables y sus respectivas sanciones[1].

Su aplicación en los procesos administrativos ha sido reiterada por esta Corporación en diversos fallos, precisándose que quien participe en ellos debe tener la oportunidad de ejercer su defensa, presentar y solicitar pruebas, con la plena observancia de las formas propias que los rija.[2]

Así pues, el desconocimiento en cualquier forma del derecho al debido proceso en un trámite administrativo, no sólo quebranta los elementos esenciales que lo conforman, sino que igualmente comporta una vulneración del derecho de acceso a la administración de justicia, del cual son titulares todas las personas naturales y jurídicas (C.P., art. 229), que en calidad de administrados deben someterse a la decisión de la administración, por conducto de sus servidores públicos competentes.

De otro lado, el Constituyente de 1991 dentro del propósito de asegurar que el manejo del patrimonio estatal se desenvuelva en un ámbito de moralidad, eficacia, economía y legalidad absoluta, asignó a los organismos relacionados con el control fiscal un carácter técnico y la autonomía administrativa y presupuestal requerida para el ejercicio de sus funciones...

No sólo razones de justicia avalan la solución propuesta, sino la de garantizar adecuadamente el derecho de defensa en una actuación administrativa que puede conducir a una afectación grave del patrimonio económico de una persona y a sus derechos fundamentales, e igualmente, la necesidad de preservar los principios de igualdad, celeridad, economía, eficiencia y eficacia de las actuaciones administrativas..."(Letra negrilla y cursiva fuera de texto)

Que la Dirección Jurídica Distrital - Subdirección Distrital de Doctrina y Asuntos Normativos, de la Alcaldía de Bogotá, emitió concepto unificador de doctrina número 02 de fecha trece (13) de dos mil once (2011), sobre recursos en la vía gubernativa y notificaciones de los actos administrativos, el cual hace referencia expresa a las disposiciones legales que los reglamentan así:

"(...) F. Recursos de la Vía Gubernativa

Los recursos en la vía gubernativa son los de reposición, apelación y queja³. El propósito de éstos es que la administración aclare, modifique o revoque el acto administrativo. El



ARMENIA QUINDIO, 27 DE MARZO DE 20223
"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION
INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCION 4135 DEL TREINTA (30) DE
DICIEMBRE DE 2022"

recurso de reposición se presenta ante el mismo funcionario que tomó la decisión, y el de apelación para ante el inmediato superior administrativo...

(...) En relación con los recursos, la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo ha señalado, en reiteradas oportunidades, que "han sido instaurados por el Legislador con dos finalidades, a saber: de un lado, dar la oportunidad a la Administración para que eventualmente corrija sus propios errores, si a ello hay lugar; y de otro, otorgar a los administrados oportunidades para que sea la propia Administración la que tienda a satisfacer los intereses de los mismos, tratando por esta vía reducir las contiendas jurisdiccionales. El agotamiento de la vía gubernativa, que se entiende hecho con la interposición de recursos, cuando a ellos hay lugar, y su consiguiente resolución, o subsidiariamente, cuando ha transcurrido el plazo legal para decidirlos, operándose el fenómeno del silencio administrativo, es un requisito procesal previo e indispensable, por mandato legal para poder acudir ante la jurisdicción contencioso administrativa.

Entonces, la vía gubernativa no es sólo un escenario de discusión previa entre la administración y el administrado, sino un instrumento de defensa de la Administración...

(...) J. Conclusiones

- a. *Los recursos contra los actos administrativos constituyen un espacio para que la Administración tenga la oportunidad de corregir sus errores, y como tal ejercitar su defensa, así lo ha entendido la jurisprudencia, y se puede observar en la normativa existente. De ahí la importancia de tener claridad frente a la obligatoriedad o no del uso de los mismos por parte del afectado..."*

Que así mismo la Corte Constitucional en la sentencia T-061 de 2002, fijó los siguientes lineamientos frente al derecho fundamental del debido proceso así:

*"La Constitución Política, en su artículo 29, prescribe que "el debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas". En virtud de tal disposición, se reconoce el principio de legalidad como pilar fundamental en el ejercicio de las funciones por parte de las autoridades judiciales y administrativas, **razón por la cual están obligadas a respetar las formas propias de cada juicio y a asegurar la efectividad de todas aquellas normas que permitan a los administrados presentar, solicitar y controvertir pruebas, y que en últimas, garanticen el ejercicio efectivo del derecho de defensa.***

De esta manera, el debido proceso se define como la regulación jurídica que de manera previa limita los poderes del Estado y establece las garantías de protección a los derechos de los administrados, de modo que ninguna de las actuaciones de las autoridades públicas dependa de su propio arbitrio, sino que se encuentren sujetas a los procedimientos señalados en la ley.

Al respecto, la Corte ha determinado que "Corresponde a la noción de debido proceso, el que se cumple con arreglo a los procedimientos previamente diseñados para preservar las garantías que protegen los derechos de quienes están involucrados en la respectiva relación o situación jurídica, cuando quiera que la autoridad judicial o administrativa deba aplicar la ley en el juzgamiento de un hecho o una conducta concreta, lo cual conduzca a la creación, modificación o extinción de un derecho o la imposición de una obligación o sanción....

... En esencia, el derecho al debido proceso tiene la función de defender y preservar el valor de la justicia reconocida en el preámbulo de la Carta Fundamental, como una



ARMENIA QUINDIO, 27 DE MARZO DE 20223
"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION
INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCION 4135 DEL TREINTA (30) DE
DICIEMBRE DE 2022"

garantía de la convivencia social de los integrantes de la comunidad nacional....."
(Sentencia C-214 de 1994 M.P. Antonio Barrera Carbonell).

Ahora bien, el debido proceso administrativo como derecho fundamental se manifiesta a través de un conjunto complejo de principios, reglas y mandatos que la ley le impone a la Administración para su ordenado funcionamiento (entre otros, se destacan las disposiciones previstas en el artículo 209 de la Constitución y en el capítulo I del Título I del C.C.A., referente a los principios generales de las actuaciones administrativas), por virtud de los cuales, es necesario notificar a los administrados de las actuaciones que repercutan en sus derechos, otorgarles la oportunidad de expresar sus opiniones, y de presentar y solicitar las pruebas que demuestren sus derechos. Actuaciones que, en todos los casos, deben ajustarse a la observancia plena de las disposiciones, los términos y etapas procesales descritas en la ley.

De esta manera, el debido proceso administrativo exige de la Administración el acatamiento pleno de la Constitución y ley en el ejercicio de sus funciones (artículos 6º, 29 y 209 de la Constitución), so pena de desconocer los principios que regulan la actividad administrativa (igualdad, imparcialidad, publicidad, contradicción y moralidad), y de contera, vulnerar derechos fundamentales de quienes acceden o son vinculados a las actuaciones de la Administración, y en especial el derecho de acceso a la administración de justicia. (Letra negrilla y cursiva fuera del texto original).

Que así la cosas los recursos, se constituyen en las prerrogativas que tiene la administración para aclarar, modificar o revocar sus propios actos, así lo expresado la Honorable corte constitucional en reiteradas sentencias, como la **T-041/12**

"INTERPOSICION DE RECURSOS EN LA VIA GUBERNATIVA-Reiteración
jurisprudencial

Además de constituir un requisito previo a la interposición de las acciones judiciales para resolver un conflicto con la administración, también se asimila a un derecho de petición, ya que a través de tales recursos el administrado eleva una petición respetuosa a la autoridad pública que tiene como finalidad obtener la aclaración, la modificación o la revocación de un determinado acto.

(...)"

El Consejo de Estado ha definido el límite y el alcance de las facultades de las autoridades administrativas para modificar sus actuaciones previas durante el trámite administrativo.

Que en sentencia del diecisiete (17) de julio de mil novecientos noventa y uno (1991), la Sección Tercera de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado hizo el siguiente pronunciamiento:

"Si bien es cierto la norma que se deja transcrita agrega: "Y las (cuestiones) que aparezcan con motivo del recurso, aunque no lo hayan sido antes", no quiere esto significar que a la administración se le concedan poderes oficiosos de revocatoria. No, el texto impone otra interpretación armónica y sistemática: en él se le da amplitud al recurrente para que con motivo del recurso puede plantear puntos nuevos no alegados durante el procedimiento de expedición del acto inicial (o definitivo en la terminología de inciso final del artículo 50 ibídem); y se le permite a la administración que estime o considere puntos nuevos, siempre y cuando encajen en la órbita de lo pretendido por el recurrente."



ARMENIA QUINDIO, 27 DE MARZO DE 2023
"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION
INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCION 4135 DEL TREINTA (30) DE
DICIEMBRE DE 2022"

Que de igual manera, la doctrina especializada sobre el tema, en concordancia con la interpretación que al respecto ha realizado el Consejo de Estado, ha reconocido que la autoridad administrativa está obligada a decidir sobre las cuestiones que se hayan planteado con motivo del recurso, aun así se trate de cuestiones que no hayan surgido anteriormente:

"La decisión que pone fin a la vía gubernativa deberá ser motivada tanto en sus aspectos de hecho como de derecho, lo mismo que en los de conveniencia si son del caso. Lo anterior se reafirma en razón de que estamos frente a una nueva decisión administrativa, que no se aparte formalmente de las producidas durante la etapa de la actuación administrativa. De aquí que el legislador exija los mismos requisitos que para la expedición del primer acto, para el acto final, esto es, para el que resuelve la vía gubernativa; en este sentido, abordará todas las cuestiones que se hayan planteado y las que aparezcan con motivo del recurso, aunque no lo hubieren sido antes."

Que el Título I de las Disposiciones Generales, artículo tercero del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, consagra: "*Principios: Todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.*

Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad

(...)."

Que, en consecuencia, la decisión resolverá todas las peticiones que hayan sido oportunamente planteadas y las que surjan con motivo del recurso.

Que es obligación de las autoridades administrativas considerar todos aquellos **temas que se hayan puesto en su conocimiento con motivo del recurso** e igualmente los nuevos que se presenten dentro del trámite del mismo, los cuales deben ser valorados para la decisión de fondo, aun cuando no se hayan planteado con anterioridad a la interposición del recurso.

Que por todo lo expuesto, es deber de la administración decidir en derecho el acto impugnado, habiéndose ejercido en oportunidad legal el derecho de contradicción, al que tienen derecho los particulares, de conocer las decisiones de la administración que puedan afectarlos, sino también la oportunidad de controvertir por el medio de defensa aludido, de conformidad con lo previsto en el Artículo 42 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Que con todo lo anterior y atendiendo el escrito de recurso, se busca ejercer los principios de justicia, equidad, debido proceso, celeridad administrativa, evidenciando que efectivamente se notificó personalmente el día 30 de enero del año 2023 a la señora **MARTHA CECILIA RENDON GONZALEZ**, sin embargo es pertinente aclarar que la Resolución número 4135 del 30 de diciembre del año 2023, "**POR MEDIO DE LA CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA EL PREDIO 1) FINCA LA CRISTALINA LOTE # 2 ubicado en la vereda LA CRISTALINA del Municipio de CIRCASIA (Q) Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES**", se encuentra debidamente expedida, con los requisitos de forma y procedimentales que exige la ley en la documentación que reposa en el expediente.



ARMENIA QUINDIO, 27 DE MARZO DE 20223
"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION
INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCION 4135 DEL TREINTA (30) DE
DICIEMBRE DE 2022"

Ahora bien, llevado a cabo un análisis jurídico a la sustentación de los numerales del recurso allegado a este despacho, me permito pronunciarme de la siguiente manera:

En atención a los errores enunciados por la recurrente en los **Aspectos Técnicos y Ambientales Generales- Información General del Vertimiento**, contenidos en la parte considerativa para el trámite de permiso de vertimientos de la Resolución **4135 de 2022 "POR MEDIO DE LA CUAL SE NEGÓ UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS EL PREDIO FINCA LA CRISTALINA LOTE # 2 UBICADO EN LA VEREDA LA CRISTALINA DEL MUNICIPIO DE CIRCASIA (Q) Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"** donde se consignó en la parte considerativa del del cuadro **Información General del Vertimiento** los siguientes errores de digitación:

Nombre del predio o proyecto	LOTE VILLA CAROLINA
Localización del predio o proyecto	VEREDA CALLE LARGA MONTENEGRO
Código catastral	63470000100050204000
Matrícula Inmobiliaria	282-146701

Siendo lo correcto:

Nombre del predio o proyecto	FINCA LA CRISTALINA LOTE # 2
Localización del predio o proyecto	VEREDA LA CRISTALINA Municipio de CIRCASIA (Q)
Código catastral	SIN INFORMACION
Matrícula Inmobiliaria	280-205899

La Corporación considera pertinente efectuar la respectiva corrección tratándose de errores de digitación, dentro de **la Resolución número 4135 del 30 de diciembre de 2022 "Por Medio De La Cual Se Negó Un Permiso De Vertimiento De Aguas Residuales Domesticas El Predio Finca La Cristalina Lote # 2 Ubicado En La Vereda La Cristalina Del Municipio De Circasia (Q) Y Se Adoptan Otras Disposiciones"** dentro de la resolución **"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCION 4135 DEL TREINTA (30) DE DICIEMBRE DE 2022 , EXPEDIENTE 2898 DEL 2022,** lo anterior, actuando bajo el principio de eficacia y amparándose en el artículo 45 de la Ley 1437 de 2011 *"Por La Cual Se Expide El Código De Procedimiento Administrativo Y de Lo Contencioso Administrativo"*, el cual establece lo siguiente:

"Artículo 45. *Corrección de errores formales. En cualquier tiempo, de oficio o a petición de parte, se podrán corregir los errores simplemente formales contenidos en los actos administrativos, ya sean aritméticos, de digitación, de transcripción o de omisión de palabras. En ningún caso la corrección dará lugar a cambios en el sentido material de la decisión, ni revivirá los términos legales para demandar el acto. Realizada la corrección,*

ARMENIA QUINDIO, 27 DE MARZO DE 20223
"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION
INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCION 4135 DEL TREINTA (30) DE
DICIEMBRE DE 2022"

esta deberá ser notificada o comunicada a todos los interesados, según corresponda".

Consecuente con lo anterior, a través del presente Acto Administrativo se procederá a realizar la respectiva aclaración en la parte resolutive del presente acto administrativo.

No es cierto que la decisión contenida en la resolución 4135 del 30 de diciembre de 2022 que negó el permiso de vertimientos para el Predio Finca La Cristalina Lote # 2 Ubicado En La Vereda La Cristalina Del Municipio De Circasia (Q) se fundamente en el informe técnico del 15 de septiembre del año 2020 emitido por el ingeniero ambiental Jorge Luis Rincón Villegas, contratista de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Quindío CRQ toda vez que el análisis realizado por el profesional, se realizó frente a franjas forestales protectoras que afecten actividades a desarrollar en el predio mediante el cual concluye que de acuerdo a la inspección realizada en campo No se evidenció la presencia de fuentes hídricas superficiales en el predio que hoy es objeto del recurso.

Con relación a los documentos allegados no es cierto que se haya solicitado para dos cabañas, toda vez que al revisar las memorias de cálculo diseño hidrosanitario en la Descripción del proyecto se evidencia los diseños para la construcción de cinco (5) cabañas..

En cuanto al análisis que realiza la Subdirección de usos del suelo es pertinente indicar a la recurrente que el artículo 2.2.3.3.5.2. del Decreto 1076 de 2015, el cual compiló el decreto 3930 de 2010, fija los requisitos que se deben acreditar para el trámite de permiso de vertimientos, mismos que servirán de base para la decisión del acto administrativo que otorgue o niegue la respectiva petición.

En ese orden de ideas, el numeral (18) de la norma ibídem, refiere que se deberá allegar:

"18. Concepto sobre el uso del suelo expedido por la autoridad municipal competente".
Lo anterior, se da con el fin de verificar la conformidad del suelo donde se autorizará el vertimiento, con la zonificación de usos determinada en el respectivo POT, PBOT, EOT.

Posteriormente, el párrafo (1) de la misma norma, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 10 de la ley 388 de 1997¹; determina, que, en caso de incompatibilidad entre el uso del suelo y las determinantes ambientales, prevalecerán las últimas.

¹ ARTICULO 10. DETERMINANTES DE LOS PLANES DE ORDENAMIENTO TERRITORIAL. En la elaboración y adopción de sus planes de ordenamiento territorial los municipios y distritos deberán tener en cuenta las siguientes determinantes, que constituyen normas de superior jerarquía, en sus propios ámbitos de competencia, de acuerdo con la Constitución y las leyes:

1. Las relacionadas con la conservación y protección del medio ambiente, los recursos naturales y la prevención de amenazas y riesgos naturales, así:

a) Las directrices, normas y reglamentos expedidos en ejercicio de sus respectivas facultades legales, por las entidades del Sistema Nacional Ambiental, en los aspectos relacionados con el ordenamiento espacial del territorio, de acuerdo con la Ley 99 de 1993 y el Código de Recursos Naturales, tales como las limitaciones derivadas del estatuto de zonificación de uso adecuado del territorio y las regulaciones nacionales sobre uso del suelo en lo concerniente exclusivamente a sus aspectos ambientales;

b) Las regulaciones sobre conservación, preservación, uso y manejo del medio ambiente y de los recursos naturales renovables, en las zonas marinas y costeras; las disposiciones producidas por la Corporación Autónoma Regional o la autoridad ambiental de la respectiva jurisdicción, en cuanto a la reserva, alindamiento, administración o sustracción de los distritos de manejo integrado, los distritos de conservación de suelos, las reservas forestales y parques naturales de carácter regional; las normas y directrices para el manejo de las cuencas hidrográficas expedidas por la Corporación Autónoma Regional o la autoridad ambiental de la respectiva jurisdicción; y las directrices y normas expedidas por las autoridades ambientales para la conservación de las áreas de especial importancia ecosistémica;



ARMENIA QUINDIO, 27 DE MARZO DE 20223
"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION
INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCION 4135 DEL TREINTA (30) DE
DICIEMBRE DE 2022"

PARÁGRAFO 1. *En todo caso cuando no exista compatibilidad entre los usos del suelo y las determinantes ambientales establecidas por la autoridad ambiental competente para el Ordenamiento Territorial, estas últimas de acuerdo con el artículo 10 de la Ley 388 de 1997 o la norma que lo modifique, adicione o sustituya, prevalecerán sobre los primeros.*

De la documentación aportada, se tiene el Concepto de Uso de Suelo contenido en el oficio SI-350-14-59-0863 del 13 de mayo del 2022, en el cual, se determina que el área del predio es de 12.961 M2 de acuerdo al certificado de tradición, el predio se encuentra ubicado en el suelo rural del municipio de Circasia, en donde se establece como usos prohibidos: *Loteo para construcción de vivienda, usos industriales y de servicios comerciales, vías carretables, ganadería, bosque productor, tala y quema.* Así las cosas, en el citado concepto no contempla ni autoriza ninguna actividad de servicios, por el contrario prohíbe **la actividad de servicios comerciales**; concepto que se tuvo en cuenta para tomar decisión de fondo y negar el permiso de vertimientos, ya que este es el documento propio y la autoridad indicada para identificar los tipos de suelos y los usos que se pueden dar en el área de su jurisdicción.

En cuanto a la licencia de construcción otorgada por el ente territorial se le indica a la recurrente que no le corresponde, ni hace ningún análisis respecto a la legalidad de los actos administrativos expedidos por la entidad territorial del municipio de Circasia, la autoridad ambiental como lo ha sostenido en diferentes espacios del orden administrativo y judicial, en virtud de la ley 99 de 1993, no es competente la entidad para hacer control de legalidad frente a los actos administrativos expedidos por Curadores Urbanos o Autoridades Municipales en ejercicio de actuaciones urbanísticas, dado que es en otra instancia donde debe acudir la señora Rendón González, para que un juez de la República de Colombia decida sobre la legalidad del acto administrativo que enuncia la recurrente a que haya lugar.

En cuanto a la ley 300 de julio 26 de 1996 no se evidencia consulta con el Ministerio de Industria, Comercio y Turismo y el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, con el fin de definir la categoría de manejo de suelo más adecuada para el predio objeto de solicitud, en concordancia con la Ley 388 de 1997, Decreto 3600 de 2006 y la Ley 300 de 1996 hoy compilado por el Decreto 1076 de 2015.

Adicional a lo anterior y teniendo en cuenta lo manifestado por la recurrente en el acápite de sustentación del recurso es necesario resaltar que por el aumento progresivo de ingreso de solicitudes de permisos, licencias, concesiones y demás trámites ambientales, el Director General expidió la Resolución 044 del 11 de enero de 2017 *"Por medio de la cual se declara la congestión administrativa y se inicia un proceso de descongestión, normalización y atención oportuna de tramites ambientales y procedimientos administrativos en las dependencias de la Corporación Autónoma Regional del Quindío y se dictan otras disposiciones"*. Que la Resolución 044 del 2017 ha sido prorrogada mediante la Resolución 3524 del 29 de diciembre de 2017, modificada parcialmente por la Resolución 824 de 2018, en consideración a la permanencia de las solicitudes sin resolver de fondo, a pesar de los avances logrados hasta la fecha. en consideración a la permanencia de las solicitudes sin resolver de fondo, a pesar de los avances logrados hasta la fecha y la capacidad operativa de la corporación es impórtate manifestar que es

c) Las disposiciones que reglamentan el uso y funcionamiento de las áreas que integran el sistema de parques nacionales naturales y las reservas forestales nacionales;

d) Las políticas, directrices y regulaciones sobre prevención de amenazas y riesgos naturales, el señalamiento y localización de las áreas de riesgo para asentamientos humanos, así como las estrategias de manejo de zonas expuestas a amenazas y riesgos naturales.



ARMENIA QUINDIO, 27 DE MARZO DE 20223
"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION
INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCION 4135 DEL TREINTA (30) DE
DICIEMBRE DE 2022"

improbable que las solicitudes realizadas en la misma puedan satisfacer los tiempos de los usuarios.

Finalmente el Decreto 097 de 2006 compilado por el Decreto 1077 de 2015. *"Por el cual se reglamenta la expedición de licencias urbanísticas en suelo rural y se expiden otras disposiciones, contempla en su **Artículo 2.** "Edificación en suelo rural. La expedición de licencias urbanísticas en suelo rural, además de lo dispuesto en el Decreto 1600 de 2005, o la norma que lo modifique, adicione o sustituya, y en la legislación específica aplicable, se sujetará a las siguientes condiciones:*

- 1. Deberá darse estricto cumplimiento a las incompatibilidades sobre usos del suelo señaladas en el Plan de Ordenamiento Territorial o los instrumentos que lo desarrollen o complementen.*
- 2. Solamente se podrá autorizar la construcción de edificaciones dedicadas a la explotación económica del predio que guarden relación con la naturaleza y destino del mismo, en razón de sus usos agrícolas, ganaderos, forestales, de explotación de recursos naturales y/o actividades análogas.*
- 3. La construcción de equipamientos de suelo rural podrá autorizarse siempre que se compruebe que no exista la posibilidad de formación de un núcleo de población, de conformidad con la localización previstas para estos usos por el Plan de Ordenamiento Territorial o los instrumentos que lo desarrollen o complementen.*
- 4. **El desarrollo de usos industriales, comerciales y de servicios en suelo rural** se sujetará a las determinaciones, dimensionamiento y localización de las áreas destinadas a estos usos en el Plan de Ordenamiento Territorial o los instrumentos que lo desarrollen o complementen. *Subrayas a propósito".**

Que conforme a lo anterior, No es procedente decretar la nulidad del acto administrativo por errores contenidos en la parte considerativa del cuadro de la solicitud del permiso de vertimiento, **Aspectos Técnicos y Ambientales Generales- Información General del Vertimiento**, dado que como se indicó con antelación son errores formales de digitación que la ley permite hacer la corrección y no interfieren en la decisión de fondo, toda vez que el acto administrativo recusado es claro en indicar el predio al que se le hizo el análisis tanto técnico como jurídico corresponde al predio **Finca La Cristalina Lote # 2**, así las cosas, la Subdirección de Regulación y Control Ambiental puede concluir que en el predio **1) FINCA LA CRISTALINA LOTE # 2** ubicado en la vereda **LA CRISTALINA** del Municipio de **CIRCASIA (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria N° **280-205899** la propietaria solicita el permiso de vertimiento para desarrollar la actividad comercial hotelera o estancia, situación que no está contemplada como uso actual, principal o compatible en el predio objeto de la solicitud, por tratarse de un suelo rural, como lo determina el concepto de uso de suelo y Concepto de Norma Urbanística No.049 del 13 de mayo de 2022 expedido por el Secretario de Infraestructura (e) del Municipio de Circasia (Q), quien es la autoridad competente para tratar y definir estos aspectos; toda vez que si bien es cierto, dentro del citado concepto el Secretario de Infraestructura certifica que en el predio **FINCA LA CRISTALINA LOTE # 2** ubicado en la vereda **LA CRISTALINA** del Municipio de **CIRCASIA (Q)**, puede desarrollarse la actividad **Ecoturismo, Agroturismo, y Acuaturismo**, también es cierto que La Ley 300 de 1996 de Colombia (Ley General de Turismo) define estas actividades



ARMENIA QUINDIO, 27 DE MARZO DE 20223
"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION
INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCION 4135 DEL TREINTA (30) DE
DICIEMBRE DE 2022"

como ya se encuentran plasmadas en el acto administrativo que negó la solicitud de permiso de vertimiento de aguas residuales domésticas y que para el caso en estudio como se indicó líneas atrás no cumple con los cometidos allí expuestos.

Conforme a los principios de celeridad y eficacia, se tiene claridad en cada una de las actuaciones, de que la información que reposa en el expediente fue analizada y valorada en conjunto con el equipo técnico y jurídico de la entidad. Así bien esta Entidad cuenta con elementos de juicio suficientes para NO acceder al recurso planteado.

COMPETENCIA PARA CONOCER DEL RECURSO INTERPUESTO

Que el artículo 30 de la Ley 99 de 1993, estipula el objeto de las Corporaciones Regionales Autónomas, consagrando que: *"Todas las corporaciones, autónomas regionales tendrán por objeto la ejecución de las políticas, planes, programas y proyectos sobre medio ambiente y recursos naturales renovables, así como dar cumplida y oportuna aplicación a las disposiciones legales vigentes sobre su disposición, administración, manejo y aprovechamiento, conforme a las regulaciones, pautas y directrices expedidas por el Ministerio del Medio Ambiente"*.

Que según el artículo 31 numeral 2º de la Ley 99 de 1993, corresponde a las Corporaciones Autónomas Regionales ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Que la Ley 99 de 1993, dispone en numeral 9º del artículo 31 que: *"Las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán las siguientes funciones: 9) Otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente."*

Que en el Departamento del Quindío, la Corporación Autónoma Regional del Quindío-C.R.Q., es la máxima autoridad ambiental, y tiene dentro de sus competencias otorgar o negar las autorizaciones, permisos y licencias ambientales a los proyectos, obras y/o actividades de su competencia a desarrollarse en el área de su jurisdicción y ejercer control sobre los mismos.

Que la Dirección General de la Corporación Autónoma Regional del Quindío - C.R.Q., expidió la Resolución 2169 del 12 de diciembre de 2016, modificada por la Resolución 066 del 16 de enero de 2017, y a su vez modificada por la Resolución 081 del 18 de enero de 2017, por medio de la cual se estableció y se ajustó el Manual Específico de Funciones y de Competencias Laborales para los empleos de la Planta de Personal de esta Corporación, la cual señala en lo relacionado con el Subdirector de Regulación y Control Ambiental en cuanto a las funciones esenciales.

Que como consecuencia de lo anterior, la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Quindío C.R.Q., está legitimada para conocer del recurso de reposición interpuesto por la señora **MARTHA CECILIA RENDON GONZALEZ**, en calidad de propietaria tal y como lo establecen los artículos 74 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

FUNDAMENTOS LEGALES

Que el artículo 8º de la Constitución Política determina: *"Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la nación"*.



ARMENIA QUINDIO, 27 DE MARZO DE 20223
"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION
INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCION 4135 DEL TREINTA (30) DE
DICIEMBRE DE 2022"

Que así mismo, la Constitución Política de Colombia en su artículo 79 consagra el derecho a gozar de un ambiente sano y dispone que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que el artículo 80 ibídem señala que corresponde al Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Indica además el artículo referido que el Estado deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Que el Artículo 95 ibídem, preceptúa en su numeral 8º, como "*un deber del ciudadano, proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano*".

Que la Ley 23 de 1973 en su Artículo 2º establece que el medio ambiente es un patrimonio común, cuyo mejoramiento y conservación son actividades de utilidad pública, en la que deben participar el Estado y los particulares, y así mismo, define que el medio ambiente está constituido por la atmósfera y los recursos naturales renovables.

Que el Decreto - Ley 2811 de 1974 por el cual se adoptó el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, establece en su artículo 1º que el ambiente es patrimonio común, y que el Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, por ser de utilidad pública e interés social.

Que de conformidad con lo previsto en el Artículo 42 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, las autoridades administrativas están obligadas a tomar las decisiones que en derecho corresponda, motivadas, habiéndose dado oportunidad a los interesados para expresar sus opiniones, y con base en las pruebas e informes disponibles, y de todas las peticiones que hayan sido oportunamente planteadas dentro de la actuación por el peticionario y por los terceros reconocidos.

En virtud de lo anterior y al análisis jurídico de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Quindío C.R.Q., encuentra mérito para NO acceder al recurso de reposición interpuesto por la señora **MARTHA CECILIA RENDON GONZALEZ** identificada con cédula de ciudadanía N° 41.902.036 en calidad de propietaria, razón por la cual se procederá a ratificar la Resolución No. 4135 del 30 de diciembre de 2023 y en consecuencia se dispondrá el archivo del trámite.

Así las cosas, y con fundamento en el análisis jurídico y técnico que anteceden, considera éste Despacho que NO es procedente reponer la decisión.

En mérito de lo expuesto, éste Despacho

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: CONFIRMAR la decisión contenida en la Resolución No. 4135 del 30 de diciembre del año 20123 "**POR MEDIO DE LA CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA EL PREDIO 1) FINCA LA CRISTALINA LOTE # 2 ubicado en la vereda LA CRISTALINA del Municipio de CIRCASIA (Q) Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES'**, expedida por la **Subdirección de Regulación y control ambiental** de la Corporación Autónoma Regional del Quindío, C.R.Q con radicado número 2898-2022 en el sentido de dar por terminada la citada actuación administrativa y archivar la misma, con fundamento en la parte considerativa del presente acto administrativo.

ARMENIA QUINDIO, 27 DE MARZO DE 20223
"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION
INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCION 4135 DEL TREINTA (30) DE
DICIEMBRE DE 2022"

ARTICULO TERCERO: - NOTIFICAR AL CORREO ELECTRONICO - la presente decisión de acuerdo a la autorización realizada en el Formato Único Nacional de Permiso de Vertimiento por parte de la señora **MARTHA CECILIA RENDON GONZALEZ** identificada con cédula de ciudadanía N° 41.902.036, propietaria del predio denominado **1) FINCA LA CRISTALINA LOTE # 2** ubicado en la vereda **LA CRISTALINA** del Municipio de **CIRCASIA (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria N° **280-205899** se procede a notificar la presente Resolución al correo electrónico cristianm@iaentrelineas.com de conformidad con la Ley 1437 de 2011.

ARTICULO CUARTO. Contra la presente Resolución no procede recurso alguno.

ARTÍCULO QUINTO. La presente Resolución rige a partir de la fecha de ejecutoría, de conformidad con el artículo 87 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

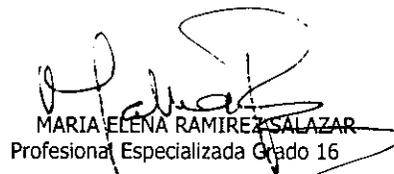
ARTÍCULO QUINTO: - PUBLÍQUESE. De conformidad con el artículo 71 de la Ley 99 de 1993 y Artículo 65 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, El encabezado y la parte Resolutiva de la presente Resolución, deberá ser publicada en el boletín ambiental de la C.R.Q., en los términos legalmente establecidos.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ARIEL TRUKE OSPINA
Subdirector de Regulación y Control Ambiental


MARIA TERESA GOMEZ GOMEZ
Abogada Contratista SRCA


DANIEL JARAMILLO GOMEZ
Profesional Universitario Grado 10


MARIA ELENA RAMIREZ SALAZAR
Profesional Especializada Grado 16


JEISSY RENTERIA TRIANA
Ingeniera Ambiental Contratista SRCA